Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 362

REF.: E29-2023-862-A- RESOL N° 1816/24 DEL M.E.C.C. Y T. S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SRA. ROSENBERG NADIA. EES N° 37.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Anexo al Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03 que expresa: "... *La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al ministerio u organismo que ordeno su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda*".

Evaluada las mismas, puede observarse que, por RES-2024-1816-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se ordenó la instrucción del presente sumario administrativo a la Sra. Nadia Rut Rosenberg DNI N° 16.244.163, auxiliar docente titular en la E.E.S. N° 37 "Rvdo. Padre Guillermo Furlong" de la ciudad de Resistencia, y a todo aquel que resulte responsable, por las presuntas inasistencias incurridas, quien debía presentarse en su lugar de trabajo el día 24/11/2004, luego de usufructuar un año de licencia sin goce de haberes por razones particulares (Art. 321 del Estatuto del Docente)- (fs. 156/158).

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, se observa el efectivo cumplimiento del debido proceso legal durante el cual se ha ofrecido a la sumariada, la oportunidad de ejercer fehacientemente su derecho de defensa, conforme surge de la constancia de citación para prestar declaración indagatoria (fs. 213/214). No obstante, pese a encontrarse debidamente notificada (fs. 219/227), no compareció a prestar declaración.

Con posterioridad se procede a la formulación del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 233/235), siendo notificado a fs. 240/248. Sin embargo, la Sra. Rosenberg no realizó presentación alguna en el plazo que tenía para ello, por lo que

a fs. 249 y vta. la instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar, clausuró el período probatorio y corrió vista de las actuaciones a fin de que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa, notificado a fs. 251/256.

No habiendo la sumariada presentado alegatos, a fs. 257 y vta. la instrucción los tuvo por no presentados, clausuró las actuaciones sumariales y dispuso elaborar el informe final, el cual luce agregado a fs. 258 y vta.

En dicho marco, a fs. 260/261 la Dirección de Sumarios Docentes -previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

Sentado lo manifestado precedentemente, y respecto al objeto de investigación en la presente actuación, es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tienen por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o que pudiera invalidarlo.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría General de Gobierno coincide con la preopinante (Directora de Sumarios Docentes) en que la Sra. **Nadia Rut Rosenberg** DNI N° 16.244.163, inasistió a sus tareas desde el 24 de noviembre de 2004, **hallándose en situación de abandono de servicio el día 30 de noviembre de**

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

2004 y en situación de ser declarada cesante a partir del 3 de diciembre del mismo año, todo de conformidad a la normado por el **Art. 331** de la Ley 3529 – Estatuto del Docente (hoy Ley 647-E): *"El docente que faltare sin aviso a sus obligaciones durante cinco (5) días laborables consecutivos, incurre por ese hecho en "abandono de servicio", encontrándose a los diez (10) días corridos de su primera inasistencia en situación de ser declarado cesante. El obligación del superior inmediato elevar los antecedentes a instancia técnica correspondiente, a fin de que en mérito de los mismos se determine la medida legal que estime corresponder".*

Asimismo, corresponde tener presente lo señalado a fs. 261, respecto de que se encuentra probado que la sumariada percibió normalmente sus haberes durante el tiempo inasistido en forma injustificada, hasta el mes de mayo de 2005 (fs. 151), debiendo en su caso, procederse por la vía pertinente a efectos de obtener el recupero de lo percibido indebidamente.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, en numerosos dictámenes ha entendido que no cabe reconocer el pago de haberes por períodos en que el agente no ha prestado efectivamente servicios, salvo una norma expresa que lo autorice (Dictámenes 255:614).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

22 JUN 2026